

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT N° 119/07

BUENOS AIRES, 10 MAY 2007

VISTO lo actuado en el Expediente N° 156.453/2006 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 125/164 el Dr. José María Sacheri interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, con sujeción a lo normado por los arts. 84, 88 y conc. del Reglamento de Procedimientos Administrativos (texto ordenado Decreto n° 1883/91), contra los términos de la Resolución OA n° 115/07.

Que, como primera medida, denuncia la invalidez de la notificación que le fuera cursada respecto del acto administrativo en cuestión, expresando -entre otros argumentos- que la misma no cumple los requisitos que establece el art. 41° del Decreto 1759/72 al no haberse efectuado mediante oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción, en sobre abierto al agente postal habilitado. Supletoriamente, alega su nulidad.

Que en lo que hace al fondo de la cuestión debatida, el Dr. Sacheri reitera su pedido de apartamiento funcional del Sr. Secretario de Derechos Humanos, alegando la existencia de *"pruebas de sobra para constatar con claridad meridiana la parcialidad manifiesta y el conflicto de intereses señalado en el pedido inicial"*.

Que comienza su presentación formulando una serie de apreciaciones personales respecto del escrito del Dr. Duhalde agregado a fs. 29/77.

Que, a renglón seguido, denuncia una interpretación arbitraria de la Ley n° 24.411 por parte del funcionario cuestionado y la inconstitucionalidad del decreto reglamentario, n° 403/95. Señala que la Ley n° 24.411 establece que tendrán derecho a



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

percibir indemnización "... los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de **cualquier** grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83" (artículo 2º). El recurrente entiende que el decreto reglamentario, al definir a los grupos paramilitares como "**solo aquellos que actuaron en la lucha antisubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales**" ha limitado inconstitucionalmente el alcance de la norma reglamentada.

Que, sin perjuicio de ello, interpreta que "*para que haya una lucha siempre debe haber por lo menos dos que luchen ...*" y que , por ende, también debe interpretarse que resultan beneficiarios las "*víctimas del terrorismo*". Por ello, considera parcial la posición del Dr. Duhalde cuando, según sus dichos, se pronuncia en contra de la procedencia del beneficio.

Que, a su juicio, cuando el Dr. Duhalde -en el otro si digo de la presentación de fs. 29/77-, solicita se ponga en conocimiento de lo actuado al Juez Federal interviniente en la causa "Urteaga Facundo R. C. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas", ratifica "*la falta de ecuanimidad, animosidad, resentimiento, deseo de venganza y -en general- conflicto de intereses*" que lo afecta.

Que en el punto V del recurso, argumenta que el funcionario cuestionado ha incurrido en prejuzgamiento y que ello constituye una causa de recusación. Funda su solicitud en lo dispuesto por los arts. 17 inciso 2 ("interés en el pleito o en otro semejante"), inciso 10 ("enemistad manifiesta") y 30 ("razones de decoro y delicadeza") del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que acompaña al recurso lo que denomina "*nuevos elementos de juicio*": fotocopias simples de la portada del libro "*El estado terrorista argentino. Quince años después de una mirada crítica*" de autoría del Dr. Duhalde; de la portada y págs. 138/139 del libro "*Diario de un clandestino*", escrito por el Sr. Miguel Bonasso; portada y



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

páginas 118 y 119 del libro *"Memorias de Enrique Gorriarán Merlo. De los setenta a La Tablada"*.

Que adjunta, además, copias de dos presentaciones del Sr. Gonzalo Fernández Cutiellos (de fechas 17 y 21 de noviembre de 2005) dirigidas al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Alberto Juan Bautista Iribarne, solicitando al suscripto *"indague qué es lo que ha pasado con este trámite ... y se agreguen copias completas, y certificadas, del mismo a estas actuaciones"*.

Que dice tener conocimiento de la *"existencia de numerosísimos antecedentes de víctimas del terrorismo .... en los que el beneficio les ha sido denegado"*. Denuncia *"la enorme limitación de la información que existe en la oficina de 'leyes reparatorias' dependiente del Secretario Duhalde para conocer los antecedentes de precedentes en materia de otorgamiento y denegación de dichos beneficios"*, y que se ha visto privado *"de información específica que solicitó a diferentes dependientes de los diferentes ámbitos físicos en los que se tratan los beneficios de las 'leyes reparatorias'"*. Concluye que *"Esa información es pública, y debiera ser cognoscible por cualquier administrado que demuestre un interés concreto para ello"*.

Que, en virtud de lo expresado, *"solicita del Sr. Fiscal que –por intermedio de la dirección de investigaciones de esta Oficina Anticorrupción- se requiera de la Secretaría de Derechos Humanos los expedientes cuyo listado irá suministrando este letrado como colaboración, y ejercicio del derecho de defensa, para advertir que el secretario Duhalde es arbitrario, contradice la ley desde su función de secretario de estado"*.

Que, finalmente, pide que la Dirección de Investigaciones de la Oficina establezca *"si existen elementos probatorios que determinen la alegada imparcialidad del secretario Duhalde"*. Agrega también que *"Otro elemento determinante para poder apartar al Secretario Duhalde sería determinar qué es lo que manda la ley"*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

V. Que entre los planteos formulados en el recurso, el Dr. Sacheri incluye el supuesto prejuzgamiento en que habría incurrido el Dr. Duhalde, lo que justificaría la recusación genérica del funcionario.

Que entre los deberes del funcionario público se cuenta el de excusarse por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 6° de la ley 19.549, conf. artículo 2°, inciso "i", de la ley 25.188).

Que el recurrente sostiene la parcialidad del funcionario pero no individualiza de manera cierta en qué trámites específicos se produjo, solicitando sea el suscripto el que indague, en todas las causas en las que el Secretario ha intervenido, si se ha interpretado adecuadamente la normativa aplicable en la especie.

Que para que el planteo proceda, resultaría necesario, en primer lugar, que se configure alguna de las causales previstas en las normas procesales citadas y, en segundo término, que la recusación la interponga un sujeto legitimado en el marco de una causa concreta, extremos que no se dan en el caso bajo análisis.

Que, en tal sentido, tanto la doctrina especializada en la materia como la pacífica jurisprudencia existente sostienen que la recusación requiere de la existencia de un motivo serio, previsto por la ley aplicable, que determine la inhabilidad subjetiva del agente y que -por lo tanto- no puede, en modo alguno, reposar en meras presunciones (conf. Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 181:92; 212:229; 247:150, entre otros) sino que deben encontrarse debidamente acreditadas (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictámenes 214:166).

Que, en la misma orientación, se ha señalado que las causales de recusación deber ser objeto de interpretación restrictiva (conf. Fassi, S. Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado. T° I, p. 46 y fallos citados. Ed. Astrea



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

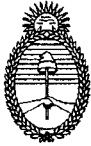
- Bs. As. - 1971. Idem. Fenochietto, C. - Arazi, R. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, p. 105 y jurisprudencia citada. Ed. Astrea - Bs. As. 1983-) y de alcance excepcional (conf. Hutchinson, T. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549. Comentada y anotada. Tº I, p. 133. Ed. Astrea - Bs. As. - 1993. Idem. Comadira, J. Monti, L. Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Tº I, p. 174. Ed. La Ley - Bs. As. - 2002, entre otros destacados autores).

Que al respecto, a fin de fundar el carácter restrictivo la doctrina judicial advierte que "se trata de un acto de suma gravedad, conforme al respecto que se debe a la investidura de los magistrados" (CNCiv, Sala A, 15/10/97, LL 1999-B-827, 41.426-S); y que "implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite" (id. Íd., 16/4/99, LL-1999-E-417), puesto que apareja "hacer una excepción a las reglas atributivas de competencia, que son normas de orden público y el principio del juez natural en la causa" (CNCom, Sala E, 22/12/97, LL, 1999-D, 813, nº 14.106); "porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos " (CNFed CivCom, Sala I, 17/2/98, ED, 183-143).

Que el fundamento del instituto de la recusación es evitar que "motivos espurios, consciente o inconscientemente, puedan determinar las actuaciones o resoluciones administrativas" (Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, Bs. As. 1997, p. 129).

Que la restante norma citada por el Dr. Sacheri como sustento de su petición (artículo 30 del Código Procesal) hace referencia al instituto de la **excusación**, vale decir, el que habilita al **propio funcionario** actuante a apartarse de la causa cuando concurren a su respecto graves motivos de decoro o delicadeza.

Que la doctrina antes citada considera, en orden a los graves motivos de decoro o delicadeza invocados, que son cuestiones que originan una violencia moral en el afectado, perturbando seriamente su necesidad, al sentirse con una inquietud de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

conciencia; es decir, un escrúpulo y ante esa duda, "...que solo su fuero interno puede apreciar...".

Que la ley le permite que se abstenga en la causa por lo que su apreciación es subjetiva o personal (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictámenes 247:150-. Idem. Palacio, L. Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 332. Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 1969. Idem. Morello, A. y otros. Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado, Tº II. P. 529 y sgtes. Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 1984, entre otros).

Que en el presente caso, reiteramos, no se configura ninguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Que el hecho de que el Secretario de Derechos Humanos haya resuelto de manera distinta a la opinión del recusante, una serie de planteos formulados en expedientes que no alcanza a identificar, no debe conllevar a su desplazamiento como funcionario competente para decidir en las causas en las que –en el futuro- deba intervenir.

VI. Que en las presentes actuaciones no se dan los requisitos necesarios para la apertura a prueba del recurso (art. 78 del Decreto 1759/72), que se admite cuando la autoridad estime que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para su resolución.

Que pacífica jurisprudencia vigente en la materia señala que, en principio, la admisibilidad de la prueba y su producción sólo es autorizada en la esfera de la Administración en tanto se la considere pertinente y, fundamentalmente, conducente para la decisión a adoptarse (art. 1º, ap. 2do. del inc. f) de la Ley nº 19.549 y art. 46 del Decreto reglamentario nº 1759/72.-t.o. 1991) (conf. Procuración del Tesoro de la Nación. Dictámenes 132:262, entre otros).



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**VII.** Que la documentación que acompaña no agrega –como pretende el Dr. Sacheri-, “nuevos elementos de juicio” que conmuevan los argumentos en que se fundó el acto administrativo impugnado.

Que, el particular que reclama de la Administración una decisión tiene el deber de aportar la prueba específica del hecho que invoca (conf. Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley nº 19.549 revisada y ordenada por Hutchinson, T., p. 304. Ed. Astrea - Bs. As. – 2003).-

Que, por ende el suscripto considera improcedente -dado el acotado y limitado contexto al que debe circunscribirse el recurso- que esta Oficina Anticorrupción indague el derrotero administrativo y posterior resolución que le hubiere sido dispensada a una reclamación formalizada por un tercero, extraño a estas actuaciones, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (conf. detalle obrante a fs. 120/124). Atento su desconexidad causal con estos obrados, su valoración y análisis deviene inapropiado.

**VIII.** Que también resulta improcedente la intervención de la Dirección de Investigaciones dependiente de este Organismo para que “...se arrimen a estos actuados elementos que aporten suficiente convicción...” respecto del obrar funcional desarrollado por el Secretario de Derechos Humanos de la Nación con especial ponderación en lo concerniente a presuntas denegatorias de subsidios que, dentro del marco de la Ley nº 24.411, dicho funcionario habría consumado en su oportunidad.

Que, tal como se desprende de la normativa que delimita las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de esta Oficina (Decreto 102/99 y cctes), su misión es intervenir investigando y denunciando hechos de corrupción que constituyen ilícitos penales.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Que, por ende, la tarea que pretende atribuírsele resulta extraña a su jurisdicción material.

**IX.** Que el suscripto no puede pronunciarse respecto a la denuncia por la supuesta limitación que la Secretaría de Derechos Humanos ha opuesto al acceso a la información sobre antecedentes y precedentes en materia de otorgamiento y denegación de beneficios comprendidos en las leyes reparatorias, toda vez que el recurrente no ha denunciado concretamente qué información requirió, a qué dependencia le ha cursado el pedido, en qué fecha, ni ha acompañado constancia de la denegatoria.

Que, de considerarse con derecho, tiene a su alcance denunciar ante esta Oficina la limitación mencionada en los términos previstos en el Decreto 1172/2003, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la norma.

**X.** Que como se expresó en la Resolución atacada, el conflicto de intereses implica necesariamente una colisión entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, confrontación que podría influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades. En el caso bajo análisis no se advierte la contraposición de intereses antes mencionada, ni cuál sería el interés privado del Dr. Duhalde, ni quién la persona física o entidad jurídica a quien éste buscaría perjudicar o beneficiar. La regulación de los conflictos de intereses "*... no está llamada a intervenir en cuestiones de política pública, sino a evitar beneficios particulares mediante la utilización del cargo público...*" (conf. Resolución N° 89 del 04.12.2002, Expte 135.057, Ref. Superintendencia de Riesgo de Trabajo, Dr. José María Podestá). No es la ideología o concepción política de un funcionario lo que lo inhabilita para ejercer el cargo, sino la enemistad o parcialidad manifiesta respecto de un sujeto determinado, circunstancia que no se configura en este caso.

Que analizado el recurso interpuesto por el Dr. José María SACHERI y en la inteligencia que no se han incorporado nuevos elementos que permitan conmov



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

los términos de la aludida Resolución OA n° 115/07 corresponde la desestimación de la presentación allegada.

**XI.** Que se le ha dado la intervención que le compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, conforme constancia que se desprende de fs. 176/179.

Que el Servicio Jurídico considera que "el peticionario carece de legitimación para recurrir la Resolución OA/DPPT N° 115/07". Que la Oficina, al decidir sobre el tema de la denuncia "no le acordado ni denegado derecho alguno al Dr. Sacheri; simplemente ha ejercitado la atribución discrecional de evaluar los hechos planteados en las actuaciones como irregulares, a fin de determinar si ostentan efectivamente dicho carácter o si, por el contrario, no constituyen violación a las normas que establecen los parámetros éticos que deben respetar los funcionarios públicos. De allí que lo resuelto no ostenta uno de los requisitos indispensables para caracterizarlo como "acto administrativo" en sentido estricto: la aptitud para proyectar efectos jurídicos directos sobre el administrado ...". Concluye entonces, que el recurso interpuesto es formalmente inadmisibile por lo que correspondería que el suscripto disponga su desestimación sin más trámite.

Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida agrega, que, "no se advierte que el acto objeto del recurso presente anomalías que justifiquen su revisión"

Que siendo el recurso "un derecho de los individuos, que integra su garantía constitucional de la defensa" (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo 4, 9ª edición, p. III-19), aún cuando –como bien se señala en el dictamen N° 1000/07- resulta dudosa la legitimación del Dr. Sacheri, esta Oficina entiende que debe estarse a favor de la habilitación del administrado.

**XIII.** Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos n°s. 102/99 y 164/99 y Resolución MJyDH n° 17/00.

Por ello,

